



## **Resolución 175/2021, de 10 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-17/2021 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX, en representación de la Asociación de Vecinos de San Isidro, ante el Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 29 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León) una solicitud de información pública dirigida por la Asociación de Vecinos de San Isidro a esta Entidad Local. El objeto de esta petición de información pública, que se contenía en un escrito de alegaciones al Presupuesto aprobado inicialmente por el Pleno municipal con fecha 12 de agosto de 2020, se expresó en los siguientes términos:

*“(…) Que, con fecha 14/09/2020 a través de correo electrónico se solicitó versión detallada del presupuesto general para el ejercicio económico 2020 de ese Ayuntamiento, aprobado inicialmente en el Pleno Municipal del 12/08/2020, al no poder realizar la consulta del mismo por no encontrarse expuesto al público en su página web.*

*Con fecha 16/09/2020 se remite desde el Ayuntamiento un dossier con 16 documentos correspondientes al presupuesto para el citado ejercicio 2020 del Ayuntamiento de Puebla de Lillo.*

*Analizados los documentos facilitados se observa que las inversiones a realizar en las diferentes partidas ascienden a 169.706,13 €.*

*Sin embargo, ante la falta de definición de las inversiones a realizar en San Isidro, en las partidas que se detallan a continuación:*

- *Inv. Reposición infraestructura y bienes uso general.*
- *Edificios y otras construcciones.*
- *Otras inversiones de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general (2).*
- *Mobiliario.*



- *Otras inversiones de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general.*
- *Maquinaria, instalaciones técnicas y utillaje (2).*

*Así como en los ingresos que aporta al citado presupuesto San Isidro bien sea por:*

- *impuestos directos.*
- *indirectos.*
- *tasas.*
- *precios públicos y otros ingresos.*
- *transferencias corrientes.*
- *ingresos patrimoniales.*

*Se solicita (...) la concreción sobre las cuantías para las actuaciones e inversiones en cada partida presupuestaria a ejecutar en San Isidro, así como los ingresos por los conceptos citados que aporta San Isidro al citado Ayuntamiento.*

*(...)*

*Asimismo indicar que los vecinos de la localidad de San Isidro llevan abonando la tasa correspondiente por la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales desde el año 2014, recibiendo un trato discriminatorio del resto de las localidades del Ayuntamiento.*

*Se hace constar que los medios de difusión de fecha 11/05/2020, se hacen eco de una subvención de la Junta de Castilla y León para las depuradoras de la montaña de Riaño y Puebla de Lillo, determinando que esta última se beneficiará de un importe de 34.600 € para las localidades de Puebla de Lillo, Cofiñal, Redipollos, Isoba, Solle y San Cibrián de la Somoza. Importe que no consta consignado en el citado presupuesto, bien porque se encuentre aglutinado en el capítulo junto con otros ingresos o porque la subvención no se haya materializado, cuestión esta última para la que solicitamos contestación al igual que las que a continuación detallamos:*

- *Fecha y documentación técnica completa de la puesta en marcha de la citada depuradora.*
- *Coste de la energía eléctrica para el funcionamiento de la depuradora, así como el de su mantenimiento y control de la empresa especialista.*
- *Nombre de la/s empresa/s que se encarga/n del mantenimiento de la depuradora de San Isidro y fechas de inicio de la actividad del mantenimiento. (Empresa, CIF y dirección).*



- Periodicidad en las visitas de control del mantenimiento de dicha instalación en San Isidro.
- Datos de los análisis de las muestras obtenidas".

(el subrayado es nuestro)

No consta que, hasta la fecha, la solicitud de información pública indicada haya sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 18 de enero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX, en representación de la Asociación de Vecinos de San Isidro, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Puebla de Lillo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 12 de marzo de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Puebla de Lillo a nuestra solicitud de informe, en la cual su Alcalde puso de manifiesto lo siguiente:

*"(...) se debe informar que este Ayuntamiento de Puebla de Lillo se ve imposibilitado para atender en plazo a su requerimiento.*

*Los motivos para este retraso son que la información requerida no ha podido ser recabada dado que desde el 17 de diciembre de 2020 el Secretario municipal se encuentra de baja laboral, y pese a que por resolución de la Presidencia de la agrupación de municipios de Puebla de Lillo y Reyero, de fecha de 8 de febrero de 2021, se acordó acudir a la bolsa de trabajo constituida al amparo del Capítulo III del Decreto 32/2005 y aprobada para el año 2021, por Resolución de 22 de diciembre de 2020, de la Dirección de Administración Local (BOCYL n° 268, de fecha 30/12/2020) para proceder al nombramiento de Secretario-Interventor interino en la plaza de Secretaría, clase tercera, de la agrupación de municipios de Puebla de Lillo y Reyero (León), al encontrarse vacante por baja laboral el citado puesto de trabajo (BOP León de 19 de febrero de 2021), lo cierto es que finalizado el plazo para presentar las solicitudes nadie se interesó por el puesto de Secretario-Interventor.*

*Por tal motivo, se solicitó, con fecha de 1 de marzo de 2021 a la Consejería competente de la Junta de Castilla y León que proceda a nombrar a un Secretario-Interventor interino. Estando este Ayuntamiento a la espera de que un Secretario-Interventor interino tome posesión del cargo.*



*Pese a lo anteriormente expuesto, procedo a informar que en cuanto sea posible y las circunstancias y la alta carga de trabajo lo permitan se procederá a remitir la información requerida a este Ayuntamiento”.*

No consta que, con posterioridad a la fecha de la respuesta indicada, el Ayuntamiento haya realizado actuación alguna en relación con la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o

parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autora es la Asociación de Vecinos de San Isidro, persona jurídica que se había dirigido, en su día, en solicitud de diversa información pública al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

**Cuarto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que la petición presentada con fecha 29 de septiembre de 2020 haya sido resuelta en forma alguna por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo. De hecho, así se reconoció por la propia Entidad Local en el informe remitido a esta Comisión el pasado 12 de marzo de 2021, exponiendo las circunstancias que explicaban esta ausencia de resolución en aquella fecha. Aunque en este informe se anunciaba una próxima resolución expresa de esta solicitud mediante la remisión de la información solicitada, no consta que esta haya tenido lugar.

La desestimación presunta objeto de esta reclamación se ha producido al haber transcurrido, ahora, más de once meses desde la presentación de la solicitud de información sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos



para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que “... *la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo*”. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. El artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso “*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*”, así como que “*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento*”.

Lo anterior aplicado a la impugnación que nos ocupa implica que esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente aquí a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre el contenido que debe tener aquella resolución.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la*



*actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Como premisa básica, en el ámbito del derecho de acceso a la información, procede señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, concepto este último definido en el artículo 13 de la misma Ley como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Pues bien, la petición de información contenida en el escrito de alegaciones al Presupuesto municipal referido en el expositivo primero de los antecedentes tenía como objeto dos contenidos que son incardinables dentro del concepto de información pública recogido en el citado artículo 13 de la LTAIBG, cuestión esta que, por otra parte, no es negada por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia.

El primero de ellos se refiere al detalle de determinadas partidas de gastos e ingresos vinculadas a San Isidro incluidas en el Presupuesto municipal. Obviamente, los presupuestos municipales constituyen información pública a la que, no solo tienen derecho a acceder los ciudadanos que lo soliciten, sino que debe estar publicada en la sede electrónica o página web del Ayuntamiento, *“con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas”* (artículo 8 de la LTAIBG). Sin embargo, habiendo accedido al Portal de Transparencia alojado en la página electrónica del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, se observa que la obligación de publicidad activa señalada está siendo incumplida por esta Entidad Local, puesto que solo se constata la publicación del anuncio de la aprobación del Presupuesto municipal para el ejercicio 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto general de las entidades locales contendrá:

*“a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.*

*b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio”.*



Por otra parte, además del propio contenido del presupuesto, han de obrar en poder del Ayuntamiento documentos en los que se concreten o detallen las partidas presupuestarias sobre las que se solicita la información -máxime una vez que aquel haya sido aprobado- tales como, en su caso, los contratos celebrados para la ejecución de las inversiones presupuestadas.

En principio, no concurren límites legales al acceso a esta información que pudieran justificar su denegación, puesto que se trata de documentación de naturaleza económica de una Administración pública, cuya divulgación es pertinente, necesaria e idónea a los efectos del control del gasto público. Los datos económicos no son datos especialmente protegidos, prevaleciendo en estos casos el interés público en la divulgación de la información en la medida en que esta divulgación puede servir de control de la gestión de los recursos públicos. Así se viene manteniendo por órganos de garantía de la transparencia como el CTBG, en la Resolución 0179/2016, de 14 de diciembre); la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública de Cataluña (GAIP), en su Resolución de 13 de octubre de 2016; o esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, en sus Resoluciones 127/2018, de 22 de junio (expte. CT- 0078/2018), 50/2020, de 7 de abril (expte. CT-140/2019), y 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019).

En consecuencia, se debe reconocer el derecho de la asociación solicitante a conocer la documentación donde se concreten las partidas presupuestarias sobre las que solicitó información en su petición de fecha 29 de septiembre de 2020.

El segundo de los contenidos que integraba el objeto de la petición realizada se refería a la instalación y funcionamiento de una depuradora y comprendía aspectos tales como la obtención y aplicación de una subvención de la Administración autonómica para su instalación; la fecha de su puesta en funcionamiento; cuestiones relacionadas con su mantenimiento, como la empresa encargada de este o el coste de energía eléctrica que lleva aparejado); y las actuaciones de control de su función depuradora que hayan sido llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

Toda la información señalada constituye también “información pública” en los términos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG, sin que el acceso a ella vulnere ninguno de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de esta Ley.

Cabría plantearse si la concesión de la información relativa a la empresa que realiza las labores de mantenimiento de la depuradora en cuestión debe ir precedida del trámite de audiencia a esta recogido en el artículo 19.3 de la LTAIBG. Sin embargo, a juicio de esta Comisión la realización de este trámite no es necesario en este caso, puesto que si bien se trata de información que podría afectar a los derechos e intereses de aquella persona jurídica, es información que ha de estar publicada de conformidad con lo previsto



en el artículo 8.1 a) de la LTAIBG, precepto de acuerdo con el cual se deben publicar todos los contratos celebrados por un Ayuntamiento, con indicación, entre otros extremos, de la identidad del adjudicatario.

**Séptimo.-** En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En el caso aquí planteado, la asociación solicitante no señaló expresamente que el acceso a la información tuviera lugar a través de una vía concreta, como podría ser, por ejemplo, la remisión de una copia de los documentos donde se contiene aquella, a pesar de que, como hemos señalado, es un derecho del solicitante pedir que la materialización del acceso a la información se realice a través de un determinado medio, incluido el de la obtención de copias en los términos señalados en el artículo 22.4 de la LTAIBG, antes transcrito.

No obstante, a la vista del informe remitido en su día por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo a esta Comisión, donde este alega circunstancias relacionadas con la limitación de medios personales como motivo de la falta de concesión de la información pública solicitada, consideramos conveniente poner de manifiesto que en reiteradas Resoluciones de esta Comisión se ha señalado que la consulta personal, como medio de acceso a la información, es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño.

Ahora bien, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), y 239/2020, de 30 de



diciembre (expte. CT-139/2019), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado. En consecuencia, si el Ayuntamiento de Puebla de Lillo considerase que proporcionar una copia a la solicitante de la documentación pedida podría afectar al normal funcionamiento de la Entidad Local, debería justificarlo debidamente y ofrecer la posibilidad a la reclamante de que acepte el acceso a la información mediante la consulta personal de la documentación donde se contenga la información pedida. Durante esta consulta, podría ser solicitada una copia de los documentos consultados que se indiquen, la cual debe expedirse en los términos previstos en el precitado artículo 22.4 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX, en representación de la Asociación de Vecinos de San Isidro.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León) debe proporcionar a la representante de la Asociación señalada una copia de la documentación donde se contenga la información solicitada por esta con fecha 29 de septiembre de 2020, en relación con diversas partidas presupuestarias contenidas en el Presupuesto municipal para el ejercicio económico 2020, así como respecto a la instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento y control de una depuradora.

En el caso de que, debido al volumen de la información solicitada y a los medios personales de los que dispone en la actualidad el Ayuntamiento se justifique que la formalización del acceso a la información antes señalada pudiera afectar al funcionamiento ordinario de los servicios municipales, convocar a la solicitante para que pueda tener lugar una consulta personal de la documentación señalada, consulta durante la cual se podrá pedir una copia de los documentos que se indiquen por aquella.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la Asociación de Vecinos de San Isidro, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Puebla de Lillo

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López